

CIC

PROCEDIMIENTO: Especial.

MATERIA: Recurso de amparo

RECURRENTE: Marcelo Torres Duffau, RUT 5.849256-6, a favor de Claudio Eguiluz Rodríguez.

RECURRIDOS: Miembros de la 11ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago: Ministro Sr. Mario René Gómez Montoya, Abogado Integrante de la misma Sr. Ángel Cruchaga Gandarillas. Y Juez del 8º Juzgado de Garantía de Santiago Sr. Eduardo Aravena Pérez.

RUT: Se desconoce.

PATROCINANTE: Marcelo Torres Duffau

RUT: 5.849.256-6

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Nº ING : Criminal-1497-2015
 Nº Tomo : 0001
 FECHA : 04/09/2015 HORA : 08:49 (CASTGLZM)
 RECURSO : Cri-amparo
 ROL :
 TRIBUNAL :



EN LO PRINCIPAL. Recurso de Amparo. **PRIMER OTROSI:** Antecedentes a la vista, oficiándose. **SEGUNDO OTROSI:** Notificaciones. **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente.

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Marcelo Torres Duffau, abogado, domiciliado en Concepción, calle Cochrane, Nº 635, Torre B, Oficina 1206, a US. I. respetuosamente digo:

Interpongo recurso de amparo en favor de Claudio Eguiluz Rodríguez, empresario, domiciliado en Concepción, Camino Club Militar Nº 110, casa 1, San Pedro de la Paz; recurso que fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, demás disposiciones legales que se citarán y en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

Síntesis del recurso.

A pesar que: (i) de conformidad con lo prescrito por el artículo 162 del Código Tributario no se puede ni se debe, sin previa denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, iniciar legalmente una investigación por hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad; y (ii) de que dicho Servicio, en los autos en que incide este recurso de amparo, no ha presentado querrela ni denuncia contra Claudio Eguiluz Rodríguez, por los hechos por los que el Ministerio Público pretende formalizar la investigación; sino que, al contrario, en dichos autos el mencionado Servicio ha manifestado expresa y claramente que por tales hechos no ejerce respecto del amparado la acción penal en los términos exigidos por el artículo 162 citado; la 11ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de mayoría, de fecha 26 de agosto de 2015, revocatorio del de primera instancia, dispuso “que juez no inhabilitado proceda

a dirigir la audiencia solicitada por el Ministerio Público para formalizar a don Claudio Eguiluz Rodríguez por el indicado ilícito .”

En tales circunstancias, el Sr. Juez del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Eduardo Aravena Pérez, mediante resolución de 26 de agosto de 2015, audiencia para la formalización y dispuso que: “se cite a todos los intervinientes a la referida audiencia.” Y “que se notifique por cédula al imputado Claudio Eguiluz Rodríguez, apercibiéndolo en el acto de su notificación que en el evento de no comparecer injustificadamente, será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causare, sin perjuicio de las sanciones que además pueden imponérsele de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Código Procesal Penal.”

El fallo revocatorio de la 11ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acordado por mayoría, es ilegal pues, con infracción de lo dispuesto en el artículo 162 del Código tributario y 229 del Código Procesal Penal, dispone que juez no inhabilitado proceda a dirigir una audiencia de formalización que la ley no autoriza a realizar, puesto que no se ha cumplido con la condición de procesabilidad exigida por el artículo 162 del Código Tributario – denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos – que es requisito indispensable e imprescindible para iniciar legalmente una investigación por hechos constitutivos de delito tributario y, por ende, indispensable e imprescindible también para la formalización de la misma; ya que, conforme a la legislación vigente sólo se puede formalizar una investigación legalmente iniciada. Con ello el fallo de mayoría señalado produce una amenaza, esto es, un riesgo determinado y cierto a la libertad personal y seguridad individual de Claudio Eguiluz Rodríguez, puesto que se dispone una audiencia legalmente improcedente a la que Claudio Eguiluz Rodríguez será citado y conducido con el auxilio de la fuerza pública; cuestión que por lo demás, basado en lo resuelto por el mencionado fallo de mayoría, el Juez del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, Sr Daniel Eduardo Aravena Pérez, también con infracción de las disposiciones legales citadas, ya a dispuesto, en resolución de 26 de agosto de 2015, mediante la cual cita Claudio Eguiluz Rodríguez a una audiencia de formalización, no autorizada por la ley, bajo apercibimiento de que en el evento de no comparecer injustificadamente será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causare, sin perjuicio de las sanciones que además pueden imponérsele de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Código Procesal Penal.”

Ambas resoluciones afectan la libertad personal y seguridad individual de Claudio Eguiluz Rodríguez; la citada en primer lugar, amenazándola; la citada en segundo lugar perturbándola; todo ello al margen o fuera de los casos que la ley autoriza

Desarrollo.

I.- La exigencia de querrela o denuncia como requisito indispensable e imprescindible para iniciar una investigación por hechos constitutivos de delito tributario; efectos de la falta de las mismas.

Por expresa disposición del artículo 162 del Código Tributario la investigación de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad **sólo se puede iniciar** por denuncia o querrela del Director del Servicio de Impuestos Internos; o por querrela del Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento de dicho Director. En consecuencia, entender iniciada una investigación por delito tributario sin que exista dicha denuncia o querrela previa del Servicio de Impuestos Internos implica infringir el texto expreso del citado artículo 162 y, además, ponerse ostensiblemente al margen de la garantía del “proceso previo legalmente tramitado” y el “procedimiento e investigación racionales y justos” que la Constitución, en su artículo 19, N° 3, inciso 5°, asegura a todas las personas, con las consiguientes nulidades del artículo 7° de la Carta Fundamental

La Excm. Corte Suprema, refiriéndose al artículo 162 del Código Tributario ha sentenciado que: *“La norma del artículo 162 del Código Tributario fija un requisito de procesabilidad ... Tal disposición, por reglar normas de procedimiento es de orden público, por lo que su omisión determina la nulidad absoluta del proceso correspondiente.”*

El citado artículo 162 constituye una norma de carácter estructural que, en lo que a la investigación de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad se refiere, marca y condiciona el sentido de las normas de persecución penal, especialmente en lo que a su inicio se refiere. En efecto, el artículo 229 del Código Procesal Penal define la formalización de la investigación como la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que **desarrolla actualmente una investigación** en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La interpretación sistemática del citado artículo 229, que necesariamente ha de efectuarse relacionándolo con el mencionado artículo 162, deja en clara evidencia que: tratándose de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad la formalización de la investigación sólo puede producirse si la investigación que se formaliza se ha iniciado legalmente; y esto sólo ocurrirá si el Servicio de Impuestos Internos ha presentado en forma previa la correspondiente denuncia o querrela por los hechos constitutivos de los delitos determinados por los que se pretende formalizar la investigación. Sin la correspondiente denuncia o querrela investigación legalmente iniciada por tales hechos y, por consiguiente, no en tal caso no existe investigación alguna que formalizar. Es obvio que la formalización presupone y exige una investigación **legalmente iniciada**.

El ejercicio de la función que la Constitución y las leyes encomiendan al Ministerio Público, consiste en **dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito**; lo que lógicamente y naturalmente presupone y exige que **la investigación que se dirija se haya iniciado legalmente**; es evidente que no es posible que el Ministerio Público dirija una investigación que no se ha iniciado legalmente; es evidente, entonces, que el Ministerio Público no tiene facultades para dirigir una investigación por delito tributario sancionado con pena privativa de libertad respecto de los cuales el Servicio de Impuestos Internos no ha presentado denuncia ni querrela. (Cfr. artículos 83 de la Constitución Política de la República, 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 3° del Código Procesal Penal; 162 Código Tributario).

La denuncia y la querrela son actos especialmente regulados en la legislación procesal penal. La regulación de ambos exige que se señalen los hechos que revisten caracteres de delito que la fundamentan y sus realizadores; salvo, excepcionalmente, que no se conozca a éstos últimos. Ello, en el estado actual de cosas, prácticamente no ocurre en el caso de los delitos tributarios, pues el titular exclusivo de la acción penal, el Servicio de Impuestos Internos, en cuanto órgano fiscalizador, en el estado tecnológico existente en nuestra sociedad, a disposición de dicho Servicio, hace que éste conozca determinada y específicamente los contribuyentes y los actos de éstos, que eventualmente pudieran estimarse constitutivos de delito tributario.

Es claro, entonces, que en nuestro ordenamiento jurídico, la falta de querrela y denuncia respecto de hechos determinados que pudieran estimarse constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad impide iniciar una investigación por tales hechos, lo que, lógica y naturalmente, redundaría en la absoluta imposibilidad legal de una formalización por tales hechos. Lo contrario importa una actuación al margen de facultades y atribuciones constitucionales y legales, si se trata del Ministerio Público, pues implica una clara infracción a lo dispuesto por los artículos 7º, 83º de la Constitución; 1º de su Ley Orgánica, y artículo 3º del Código procesal penal, todos los cuales presuponen la existencia de una **investigación legalmente iniciada**; y una actuación fuera de su competencia especial, si se trata del Juzgado de Garantía, todo lo cual conduce a nulidades inconvalidables, irrenunciables e imprescriptibles, y afecta la libertad individual y seguridad personal de quien se pretende formalizar.

Como se dirá más adelante, en los autos en que incide este recurso de amparo el Servicio de Impuestos Internos, por los hechos que el Ministerio Público pretende formalizar la investigación por delito tributario respecto de Claudio Eguluz Rodríguez – esto es, por la emisión por parte de éste de 25 boletas de honorarios a la sociedad Química y Minera de Chile S.A. – no ha presentado ni querrela ni denuncia; es más, dicho Servicio, mediante **acto propio** ha señalado expresa y claramente en los autos que por dichos hechos no presenta denuncia contra aquél. (venire contra factum proprio non valet)

II.- Actos concretos de amenaza a la libertad personal y seguridad individual de Claudio Eguluz Rodríguez.

1.- Los hechos por los que el Ministerio Público pretende formalizar la investigación (no iniciada legalmente) respecto de Claudio Eguluz Rodríguez.

En una investigación no iniciada legalmente respecto del Claudio Eguluz Rodríguez el Ministerio Público pretende formalizar la investigación por los siguientes hechos: La emisión por parte aquél de 25 boletas de honorarios a la sociedad Química y Minera de Chile S.A.; hechos que el Ministerio Público estima constitutivos del delito previsto en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario

2.- Se ordenó formalizar la investigación por hechos que el Ministerio Público estima constitutivos de delito tributario, respecto de los que el SII – en adelante indistintamente SII – no ha presentado querrela ni denuncia.

A pesar de que por la emisión de las 25 boletas de honorarios antes señaladas no hay querrela ni denuncia presentada por el SII, el fallo de revocatorio de mayoría de la 11ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, revocando la resolución del A Quo dispuso: **“que juez no inhabilitado proceda a dirigir la audiencia solicitada por el Ministerio Público para formalizar a don Claudio Eguiluz Rodríguez por el indicado ilícito – se refiere a la emisión de 25 boletas de honorarios mencionado – y otros.”**

En efecto:

En el proceso que actualmente lleva el RUC N° 1500687796-3, RIT N° 6474-2015, del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, en que el Servicio de Impuestos Internos, por acto propio manifestado expresa y claramente en los autos, puso de manifiesto que no ejercía, respecto de la emisión de las 25 boletas de honorarios mencionada, la acción penal que el artículo 162 del Código Tributario le reserva a su Director, exclusiva y excluyentemente, como única forma legal de dar inicio a una investigación de hechos constitutivos de delito tributarios sancionados con pena privativa de libertad, la Sala 11ª de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol de ingreso N° 2221-2015, Reforma Procesal Penal, sobre recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fallo de 26 del presente mes, dictado por dos de sus miembros: el Ministro Sr. Mario René Gómez Montoya y el Abogado Integrante Sr. Ángel Cruchaga Gandarillas – con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Carlos Carrillo González – resolvió revocar la interlocutoria de primera instancia que, fundándose precisamente en la inexistencia de denuncia y de querrela del SII respecto de hechos atribuidos a Claudio Eguiluz Rodríguez, y, además, en el acto propio de dicho Servicio consistente en su expresa y clara manifestación de voluntad en el sentido de no ejercer, respecto de hechos realizados por Eguiluz Rodríguez, la acción penal en los términos del mencionado artículo 162, había dispuesto la correspondiente nulidad; y en su lugar la resolución revocatoria dispuso:

“ Que se REVOCA la resolución de veintisiete de julio del presente año, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de esta ciudad que declaró nula la audiencia convocada para formalizar a Claudio Eguiluz Rodríguez por el ilícito contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario; y, en su lugar **se dispone que juez no inhabilitado proceda a dirigir la audiencia solicitada por el Ministerio Público para formalizar a don Claudio Eguiluz Rodríguez por el indicado ilícito y otros.”**

Por su parte el Sr. Juez del 8º Juzgado de Garantía de Santiago fijó audiencia de formalización de la investigación “para el día 14 de septiembre de 2015, a las 9:00 horas, en este Tribunal, ubicado en Av. Pedro Montt 1606, EDIFICIO D, PISO 1, SALA 101, Santiago”; disponiendo que: “se cite a todos los intervinientes a la referida audiencia. Notifíquese por cédula al imputado Claudio Eguiluz Rodríguez, **apercibiéndolo en el acto de su notificación que en el evento de no comparecer injustificadamente, será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causare, sin perjuicio de las sanciones que además pueden imponérsele de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Código**

Procesal Penal. En caso de impedimento deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la audiencia, si fuere posible.”

Sin embargo, sucede que el mérito del procedimiento RUC N° 1500687796-3 evidencia con toda claridad que en él no ha sido **legalmente posible iniciar** contra Claudio Eguiluz Rodríguez investigación, ni formalizar ésta, por delito tributario sancionado con pena privativa de libertad, precisamente porque en dicho procedimiento el SII no ha interpuesto denuncia ni querrela respecto de los hechos por los que el Ministerio Público pretende formalizar la investigación respecto a Claudio Eguiluz Rodríguez; formalización que, entonces, es absolutamente improcedente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, la querrela o la denuncia previa respectiva del SII constituye requisito **indispensable e imprescindible** (condición de procesabilidad) **para iniciar legalmente** una investigación por dicha clase de delitos y, con mayor razón, para formalizar la misma.

3.- Comprobación de la inexistencia de denuncia y querrela del SII contra Claudio Eguiluz Rodríguez, por hechos constitutivos de delito tributario por los que el Ministerio Público solicita la formalización de la investigación.

El Ministerio Público recurrió a la Corte de Apelaciones de Santiago para, mediante la revocación de la resolución del A Quo, obtener audiencia para formalizar a Claudio Eguiluz Rodríguez, por el delito previsto en el artículo 97, N° 4, inciso final del Código Tributario, basado en haber emitido Claudio Eguiluz Rodríguez 25 boletas de honorarios a la empresa Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

Sin embargo, sucede que en los autos en que incide este recurso de amparo **no hay** denuncia ni querrela interpuesta por el SII contra Claudio Eguiluz Rodríguez por los hechos por los que el Ministerio Público pretende formalizar la investigación.

La denuncia del SII de abril de 2015.

En abril de 2015 el SII presentó ante el Ministerio Público una denuncia contra Patricio Alejandro De Solminihac Tampier, Patricio Contesse González y Ricardo Andrés Ramos Rodríguez, por la responsabilidad que les cabe en calidad de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97, N° 4, inciso 1° del Código Tributario, en la modalidad de presentación de declaraciones maliciosamente falsas que induzcan a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda. Fundamentó la denuncia concretamente en el hecho de haber presentado los mencionados denunciados declaraciones de impuesto a la renta maliciosamente falsas (formulario 22) durante los años 2010 a 2014, y lo calificó del delito previsto en el artículo 97 N° 4, inciso 1°, primera parte.

Si se lee con atención dicha denuncia se constata claramente que en ella no sólo no se denuncia a Claudio Eguiluz Rodríguez por hecho alguno, sino que, además, el SII manifiesta clara y expresamente su voluntad en orden a no ejercer la acción penal del artículo 162 del Código tributario por hechos atribuidos a 141

personas que se mencionan, entre las que se encuentra Claudio Eguiluz Rodríguez.

En efecto, si se lee la mencionada denuncia se constata que:

(i).- En su pre-suma se individualiza a los denunciados con sus respectivos nombres, apellidos y número de RUT; de modo que no hay duda acerca de quiénes son los denunciados ni respecto de que entre éstos no figura Claudio Eguiluz Rodríguez.

(ii).- Mas adelante, ya en el texto mismo de la denuncia el SII dice expresa y claramente que se:

“interpone denuncia criminal contra PATRICIO ALEJANDRO DE SOLMINIHAC TEMPIER RUT N°: 6.263.302-6, ..., PATRICIO CONTESSE GONGALEZ, RUT N°:6.356.254-5, ..., RICARDO ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ, RUT N°: 8.037.690-7, ... todos en calidad de representantes legales de la empresa SOCIEDAD MINERA Y QUÍMICA DE CHILE S.A., RUT 96.007.000-9, ..., POR LA RESPONSABILIDAD QUE LES CORRESPONDE EN CALIDAD DE AUTORES DEL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 97 NÚMERO 4, INCISO 1° DEL Código Tributario, en carácter de reiterado, COMO ASIMISMO EN CONTRA DE TODAS LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES como autores, cómplices o encubridores del delito denunciado” – esto es, el previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 97, N° 4, del Código Tributario –.

Hay que destacar que en su denuncia el SII no menciona ningún hecho realizado por Claudio Eguiluz Rodríguez que, razonablemente, pudiera entenderse penalmente relacionado con la imputación hecha a los denunciados individualizados, consistente en haber incurrido en la figura delictiva de presentación de declaraciones maliciosamente falsas; de modo que, razonablemente no cabe entender comprendido a Eguiluz Rodríguez en la fórmula o expresión general: COMO ASIMISMO EN CONTRA DE TODAS LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES como autores, cómplices o encubridores del delito denunciado. Ratifica o anterior el hecho jurídico según el cual el delito previsto en el artículo 97 N° 4, inciso 1° y el previsto en el artículo 97 N° 4, inciso final son muy distintos, autónomos, y es un craso error confundirlos.

(iii).- Sin embargo, por si lo anterior no fuera suficiente, hay que destacar que en seguida de aquello el SII, por acto propio expreso y claro, **se encargó de manifestar que no comprendía en lo denunciado a ciento cuarenta y un personas – entre las que se encuentra Claudio Eguiluz Rodríguez – señalando expresamente dicho Servicio que respecto de esas 141 personas no ejercitaba la acción penal que el artículo 162 del Código Tributario le reserva al Director del SII, como única forma de iniciar una investigación.**

En efecto, en el párrafo inmediatamente siguiente a aquél en que en la denuncia se individualiza a los denunciados De Solminihac, Contesse y Ramos, **el SII fue explícito y claro** en cuanto a expresar su voluntad en el sentido que **“Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las personas que figuran como emisores de las facturas exentas o de las boletas de honorarios que más**

abajo se detallarán – entre las que se halla referido Claudio Eguiluz Rodríguez, por la emisión de 25 boletas de honorarios – es del caso señalar que este Servicio ejercerá oportunamente las acciones legales correspondientes de conformidad al artículo 162 del Código Tributario de acuerdo al mérito de los antecedentes que arroje la investigación acorde a los criterios permanentemente sostenidos por la institución.”

Esto último no ha ocurrido hasta este momento, vale decir, hasta ahora el SII no ha ejercido por los hechos señalados – emisión de las 25 boletas de honorarios – acción penal mediante denuncia ni querrela.

Es evidente, entonces, que mediante un acto propio, expreso y claro el SII, en su denuncia de abril de 2015, única en que hay referencia a Claudio Eguiluz Rodríguez, puso de manifiesto que en el citado libelo no se denuncian hechos realizados por mi representado Claudio Eguiluz Rodríguez, y hasta la fecha no hay ejercicio de acción penal respecto de tales hechos.

4.- El fallo (de mayoría) de la 11ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La resolución de mayoría de la 11ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago es arbitraria e ilegal, puesto que se aparta ostensiblemente del mérito del proceso y, consiguientemente, de la legalidad vigente; y en tal condición constituye una severa amenaza para la libertad personal y la seguridad individual de Claudio Eguiluz Rodríguez; ya que dicha resolución dispone se lleve a cabo una audiencia de formalización legalmente improcedente, a la que no obstante será citado Eguiluz Rodríguez bajo apercibimiento de ser conducido a ella con el auxilio de la fuerza pública.

En efecto,

La resolución revocatoria de la 11ª Sala aborda la materia recién en su considerando 8º, que pasamos a transcribir y analizar :

*Dice la resolución: “**Octavo: Que, es cierto que el artículo 162 del Código Tributario, hace necesaria la denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos para dar inicio a la investigación por delitos tributarios,...**”*

Sin duda que es correcta la aseveración que hace el citado fallo.

Sin embargo, agrega el considerando octavo que, entonces, “... se debe analizar si aquella actividad del órgano fiscalizador aparece, por ahora, suficientemente expresada en las denuncias de 23 de marzo y 2 de abril del presente año, en que acciona penalmente, entre otros, **“en contra de todas las demás personas que resulten responsables,** (el subrayado es del texto de la denuncia) como autores, cómplices o encubridores del ilícito denunciado, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los denunciados y a quienes en el curso de la investigación aparezcan como partícipes del delito ya señalado.”

He aquí el primer error del fallo revocatorio de la 11ª Sala: Se basa y fundamenta dicho fallo en dos denuncias hechas por el SII; una de marzo y otra de abril de 2015. Sin embargo, la primera denuncia que refiere – la de marzo –

ninguna mención, ni directa ni indirecta hace a hechos realizados por Claudio Eguiluz Rodríguez; por su parte, en la segunda denuncia referida en el fallo revocatorio – la de abril – como ya se ha expuesto en párrafos precedentes, por acto propio expreso y claro el SII manifiesta que respecto de Claudio Eguiluz Rodríguez y otras 140 personas que se refieren junto a él no se denuncia en los términos requeridos por el artículo 162 del Código Tributario, pues respecto de ellos se dice expresamente que no se ejercita la acción penal que dicha disposición legal reserva exclusiva y excluyentemente al Director del Servicio.

En efecto:

En la denuncia que el fallo de la 11ª Sala refiere como de marzo de 2015 comparece el Subdirector Jurídico del SII, Sr. Cristian Vargas Méndez y expresa que:

“... viene en interponer denuncia criminal, en contra de las siguientes personas: “ROBERTO GUSTAVO SERGIO GUZMÁN LYON ...; OSVALDO FRANCISCO DE BORJA OPAZO LIRA...; MARISOL DEL ROSARIO TORO GONZÁLEZ...; MARCELO ABRAHAM ROZAS LÓPEZ...; MICHELLE REYMOND LARRAIN...; DANIEL ROZAS REYMOND...; CARLOS GUSTAVO SEPÚLVEDA ESPINOZA...; MÓNICA BEATRIZ GAJARDO CORDOVA... y JOSÉ TOMÁS HORMAZABAL CAVIERES, todos en su calidad de personas naturales, por la responsabilidad que les corresponde en calidad de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario, en carácter de reiterado.”

Hasta aquí la denuncia no hace ninguna referencia a hecho alguno realizado por Claudio Eguiluz Rodríguez, ni directa ni indirectamente.

Continúa el SII con su denuncia en los términos siguientes:

“PATRICIO ALEJANDRO DE SOLMINIHAC TAMPIER...; PATRICIO CONTESSE GONGALEZ...; RICARDO ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ... todos en calidad de representantes legales de la empresa SOCIEDAD MINERA Y QUÍMICA DE CHILE S.A., RUT 96.007.000-9, ..., por la responsabilidad que les corresponde en calidad de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso 1° del Código Tributario, en carácter de reiterado, como asimismo en contra de todas las demás personas que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del ilícito denunciado, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los denunciados y a quienes en el curso de la investigación aparezcan como partícipes del delito ya señalado.”

Como lo evidencia en propio texto de la denuncia, en la parte recién transcrita: **(i)**.- Se denuncia a tres personas determinadas: De Solminihac, Contesse y Guzmán; **(ii)**.- ninguna referencia se hace a hecho realizado por Claudio Eguiluz; **(iii)**.- la fórmula general “en contra de todas las demás personas que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del ilícito denunciado, a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los denunciados y a quienes en el curso de la investigación aparezcan como partícipes del delito ya señalado”, obviamente que está referida a hechos constitutivos de coautoría, complicidad o

encubrimiento del delito previsto en el artículo 97, N° 4, inciso 1° del Código Tributario, especialmente en relación a la figura de declaración maliciosamente falsa que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, respecto del cual está claro que no hay, señalado en la denuncia, hecho alguno realizado por Claudio Eguiluz que pueda estimarse de participación, en sentido amplio ni estricto, respecto de lo obrado por los denunciados; de modo que es ilógico y contrario a los principios y disposiciones que regulan la participación criminal, entender incluido a Claudio Eguiluz Rodríguez en la denuncia del mes de marzo a que alude el fallo revocatorio.

Por su parte, como ya se ha dicho, en la denuncia del mes de abril de 2015 que refiere el fallo de mayoría, es el propio SII el que expresa que en ella no se comprende a Claudio Eguiluz Rodríguez, ya que después de individualizar a los denunciados agrega: **“Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las personas que figuran como emisores de las facturas exentas o de las boletas de honorarios que más abajo se detallarán – entre las que se halla referido mi representado por la emisión de 25 boletas de honorarios – es del caso señalar que este Servicio ejercerá oportunamente las acciones legales correspondientes de conformidad al artículo 162 del Código Tributario de acuerdo al mérito de los antecedentes que arroje la investigación acorde a los criterios permanentemente sostenidos por la institución.”**

En lo que a la resolución de 26 de agosto de 2015, del Sr. Juez del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Eduardo Aravena Pérez, es evidente que la misma infringe también los artículos 162 y 229 del Código Tributario y Procesal Penal, respectivamente, perturbando la libertad personal y seguridad individual de Claudio Eguiluz Rodríguez pues cita a una audiencia de formalización legalmente improcedente, bajo apercibimiento de aplicar la fuerza pública a Claudio Eguiluz Rodríguez para conducirlo a la presencia judicial, lo que también es improcedente.

5.- El voto en contra.

La resolución revocatoria de la 11ª Sala de la I. Corte de apelaciones de Santiago fue acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr., Carlos Carrillo González, voto que se ajusta rigurosamente al mérito del proceso y a la legalidad vigente aplicable, razón por la que lo transcribimos, en apoyo de nuestra causa de pedir:

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) don Carlos Carrillo González, quien fue de parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo presente, además, que la reserva que se contiene en la denuncia de dos de abril del presente año, sobre los demás partícipes de los hechos investigados, y respecto de los cuales indicó que *“...en relación a las personas que figuran como emisores de las facturas o de las boletas de honorarios que más abajo se detallarán, es del caso señalar que este Servicio ejercerá oportunamente las acciones legales correspondientes, de conformidad al artículo 162 del Código Tributario, de acuerdo al mérito de los antecedentes que arroje la investigación, acorde a los criterios permanentes sostenidos por la Institución, relativos a la gravedad y reiteración de conducta, perjuicio fiscal y efecto ejemplarizador...”*

En aquella expresión, se encuentra claramente establecida la voluntad del Servicio de Impuestos Internos sobre el análisis que hacía de la actuación de los demás involucrados, para luego optar por exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por vía administrativa o penal, facultad que al tenor del artículo 162 del Código Tributario le es privativa y exclusiva, más aún, teniendo conocimiento de la existencia de los demás involucrados, en su parecer.

Frente a ello, el Ministerio Público no sólo estaba impedido de investigar los hechos, sin perjuicio del encuentro casual de evidencias sobre la materia, con ocasión de la investigación de otros hechos y partícipes, sino que igualmente le estaba vedado la formalización de delitos tributarios, por no estar expresada la voluntad del Servicio recaudador de los impuestos, la que no puede ser interpretada o establecida mediante una exégesis extensiva de las denuncias, mismas de las que se desprende que ya estaba en conocimiento de la existencia de lo que en su momento llamó, "*las personas que figuran como emisores de las facturas o de las boletas de honorario*". Si respecto de ellas no accionó con precisión y señalándolas nominativamente, a pesar de estar en conocimiento de esos antecedentes, no es posible validar la formalización pretendida por el Ministerio Público, en tanto no se haya expresado válida y prístinamente la decisión del Servicio.

Que la formalización de la investigación, siendo un acto de comunicación que el ente acusador le notifica al investigado, sobre la existencia de un hecho que reviste el carácter de delito y de participación del imputado, debe satisfacer algunos principios, tales como el de legalidad de su actuar y de la tipicidad, -no cualquier hecho puede ser formalizado-, debe tener el carácter de delito, debe haber tramitado una investigación que resguarde los derechos constitucionales y legales de los intervinientes, y cumplir como en este caso, con la voluntad expresa del ofendido, en cuanto a accionar penalmente en contra de una o más personas que deberá indicar nominativamente cuando sepa de su existencia y respecto de las que no haya efectuado un análisis completo para tomar su decisión sobre la forma de obtener el pago de los tributos, lo que hará conforme estime de mejor resguardo para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales.

Por ello, en parecer del disidente, la resolución debe ser confirmada.

POR TANTO,

De conformidad con lo expuesto; y lo dispuesto en los artículos 162 del Código Tributario; artículos 7; 19, N° 3 y N° 7; 21 y 83 de la Constitución Política de la República; artículos 3 y 229 del Código Procesal Penal; y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **RUEGO A US.** I. tener por interpuesto recurso de amparo a favor de Claudio Eguiluz Rodríguez, ya individualizado; admitirlo a tramitación y, previo los trámites legales de rigor, en especial el informe de Sres. Magistrados recurridos: Ministro Sr. MARIO RENE GÓMEZ MONTOYA y Abogado Integrante Sr. ÁNGEL CRUCHAGA GANDARILLAS, ambos suscriptores del fallo revocatorio de mayoría, de la 11ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago; y del Juez del 8º Juzgado de Garantía de Santiago, Sr. DANIEL EDUARDO ARAVENA PÉREZ, en cuanto suscriptor de su resolución de fecha 26 de agosto de 2015, antes mencionada; en definitiva hacer lugar a dicho recurso disponiendo que, en lo que a la situación

procesal de Claudio Eguiluz Rodríguez en el proceso RUC N° 1500687796-3; RIT 6474-2015 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago; del que conoció la 11ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por vía de apelación, en los autos Rol 2221-2015, Reforma Procesal Penal, se guarden las formalidades legales, conforme a las cuales es improcedente iniciar contra Claudio Eguiluz Rodríguez una investigación por hechos suyos consistentes en la emisión de 25 boletas de honorarios a la empresa Sociedad Química y Minera de Chile S.A., que el Ministerio Público estima constitutivos de delito tributario sancionado con pena privativa de libertad, por no existir denuncia ni querrela en su contra interpuesta en los términos exigidos por el artículo 162 del Código Tributario; consecuentemente dejar sin efecto la resolución revocatoria de la 11ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de agosto de 2015, acordada por los Magistrados: Ministro Sr. MARIO RENE GÓMEZ MONTOYA y Abogado Integrante Sr. ÁNGEL CRUCHAGA GANDARILLAS y la resolución del 8° Juzgado de Garantía de la misma ciudad, expedida por el Sr. Magistrado don DANIEL EDUARDO ARAVENA PÉREZ, que motivan este recurso de amparo; y se adopten de inmediato todas las demás providencias que se juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado Claudio Eguiluz Rodríguez.

PRIMER OTROSÍ: Para el cabal y oportuno conocimiento de los antecedentes que fundamentan el recurso de amparo interpuesto en lo principal, pido a US. disponer se traigan a la vista, oficiándose al efecto si fuere necesario, los siguientes antecedentes:

1.- Los autos RUC N° RUC N° 1500687796-3; RIT 6474-2015 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, oficiándose a dicho Tribunal;

2.- Los autos Rol 2221-2015, Reforma Procesal Penal, del ingreso de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, incluyéndose, desde luego, la sentencia revocatoria de fecha 26 de agosto de 2015, dictada en dichos autos.

3.- Copia fiel de las denuncias referidas en el fallo revocatorio de la 11ª Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de marzo y abril de 2015, presentadas por el SII en la Fiscalía del Ministerio Público, en la causa RUC 1400637392-6,; la que hoy, después de la separación decretada por el Ministerio Público, lleva el RUC 1500687796-3. Para tal efecto solicito se oficie al Sr. Fiscal Nacional, que es quien conduce la respectiva investigación.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de las notificaciones, citaciones o requerimientos que VS. I. disponga respecto de esta parte hago presente que pueden efectuarse al siguiente correo electrónico:

mtorresabogados@gmail.com

TERCER OTROSÍ: Pido a US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo mi propio patrocinio.

